



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-259/2024

PROMOVENTE: **DATO PROTEGIDO**

PARTES INVOLUCRADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: MARÍA DE LA LUZ JACINTO HERNÁNDEZ

Ciudad de México a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y en consecuencia, la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática que forman parte de la coalición Fuerza y Corazón por México y la **inexistencia** del incumplimiento a las medidas cautelares atribuido a Xóchitl Gálvez.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Denunciante	DATO PROTEGIDO
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de diversos cargos de elección popular, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes²:

Proceso electoral federal				
Inicio proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
07/09/2023	Inició: 20/11/2023 Finalizó: 18/01/2024	Inició: 19/01/2024 Finalizó: 29/02/2024	Inició: 1/03/2024 Finalizó: 29/05/2024	02/06/2024

2. **Queja.** El dos de abril, el denunciante presentó queja contra Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como de los partidos PAN, PRI y PRD por la probable vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez, en la que aparecen personas menores de edad. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares en ambas modalidades.
3. **Recepción y registro³.** El tres de abril, la UTCE acordó registrar la queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/536/PEF/927/2024, reservó la

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ Visible a fojas 9 a 21 del cuaderno accesorio único.



admisión, el emplazamiento y la propuesta medidas cautelares, ordenó mayores diligencias de investigación y atracción de constancias.

4. **Admisión⁴, medidas cautelares.** El nueve de abril, la UTCE admitió la denuncia, determinó notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares toda vez que mediante acuerdo ACQyD-INE-3/2024 la Comisión de Quejas las había dictado en los términos solicitados por el denunciante, y ordenó a la denunciada dar cumplimiento al acuerdo en referencia⁵.
5. **Incumplimiento de medidas cautelares⁶, emplazamiento⁷ y audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril, la autoridad instructora hizo efectiva la medida de apremio a Xóchitl Gálvez por la omisión de eliminar o difuminar la imagen de las personas aparentemente menores de edad en el video denunciado.
6. El veintidós de abril, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
7. **Remisión, turno y radicación.** El mismo veintiséis se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el tres de julio de la presente anualidad, el magistrado presidente acordó remitir el expediente con la clave **SRE-PSC-259 /2024** a la ponencia a su cargo, y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

⁴ Visible a fojas 110 a 119 del cuaderno accesorio único.

⁵ Dicha determinación fue impugnada por Xóchitl Gálvez, y confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-366/2024 de veinte de abril.

⁶ Fojas 140 a 146 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 176 a 186 del cuaderno accesorio único.



PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento al analizarse la probable vulneración a las reglas a la difusión de propaganda política-electoral en detrimento del principio de interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado⁸.
9. Asimismo, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ordenadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 en su vertiente de tutela preventiva que se le atribuye a Xóchitl Gálvez⁹.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo de este asunto.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

⁹ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).



TERCERA. INFRACCIONES QUE SE ATRIBUYEN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

11. Manifestaciones realizadas por el denunciante:

- La publicación denunciada se difundió por una candidata federal y utiliza imágenes de personas menores de edad en recursos propagandísticos, en ese sentido, deben implementarse las medidas necesarias encaminadas a la tutela de los derechos de las personas menores de edad, sin que resulte necesario probar el daño, pues la tutela del Estado está encaminada a la protección, por lo que basta la sola existencia de una situación que los coloque en riesgo.
- De la misma manera, manifestó que la publicación denunciada con tres menores de edad identificables forma parte de las imágenes que difunde con motivo de la gira de campaña que ejecuta para posicionarse y generar empatía con las personas, de ahí que deba observar las restricciones aplicables a la difusión por cualquier medio de imágenes de menores.
- Es notorio que la denunciada incumplió fehacientemente con lo mandado en los Lineamientos, ya que las personas menores de edad son identificables y se encuentran expuestas a una situación de riesgo ante la publicación de las imágenes.
- Las autoridades electorales han establecido que la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral o política debe ser evidente y notoria, de tal suerte que los haga identificables, lo cual se cumple en este caso, aunque se trate de una aparición incidental.

12. Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:



- La denunciada manifestó que dada la cantidad de personas que aparecen en el video, al tratarse de un evento de su campaña electoral, es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.
- Suponiendo sin conceder que eventualmente hubieran aparecido, no existió intencionalidad alguna en ello y tampoco serían identificables, con lo que no se genera ningún daño a su imagen ni su reputación y se trata de situaciones no planeadas ni controladas.
- Asimismo, señaló que la UTCE ha emitido criterios para el desechamiento de quejas relativos al mismo tema en los que destaca la existencia de una multitud profusa que imposibilita que las personas menores de edad sean identificables, la velocidad de la transición de las imágenes y concluye en la inexistencia de un riesgo al no ser identificables.
- Los Lineamientos y la Ley Electoral no prevén como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco una sanción para dicho supuesto.
- Es deber de toda autoridad fundar y motivar sus actos y resoluciones, en el caso, debiendo señalarse, entre otras las disposiciones normativas en las que se disponga la infracción y la sanción correspondiente; asimismo, acatar el principio de exhaustividad en la emisión de sus resoluciones.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene disposiciones cuyo cumplimiento pueda imputarse a los particulares sino a los Estados que sean parte en el mismo. En el caso, se trata de la suscrita, en su individual, quien no representa al Estado mexicano.

Manifestaciones de los partidos políticos denunciados PAN, PRI y PRD:



13. **PAN:**

- El estudio del asunto debe partir de la base del reconocimiento constitucional del ejercicio de libertad de asociación y expresión que realiza Xóchitl Gálvez, previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- La aparición de las personas menores de edad resulta incidental, así como su contexto no pretende vulnerar su esfera de derecho.

14. **PRD:**

- Las presuntas personas menores de edad a los que se hace referencia no se identifican con claridad por lo que no existe la violación que se reclama.
- No es responsable de los contenidos de los que se publica en los perfiles de las redes sociales de Xóchitl Gálvez, por lo tanto, la otrora candidata a la presidencia es la única responsable de administrar y publicar contenidos en los mismos.

15. **PRI:**

- En la publicación denunciada no aparecen personas menores de edad, no se acreditó que dichas imágenes contengan propaganda político-electoral por lo que no son susceptibles de vulnerar los Lineamientos.
- En el caso particular, se actualiza el artículo 3, numeral VII de los Lineamientos, que establece la aparición incidental de una persona menor de edad.
- No se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, y que las personas menores de edad que aparecen no tuvieron una participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
- Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante de ese partido político, razón suficiente para que no se actualice la hipótesis normativa consistente en culpa *in vigilando*, es decir, el partido político no



tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada, máxime que sus actividades se realizaron en el ámbito de la libertad de expresión.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

16. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

17. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
18. **a)** Xóchitl Gálvez, en ese entonces, era candidata a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁰.
19. **b)** El video denunciado fue publicado en el canal de YouTube de Xóchitl Gálvez @XóchitlGálvez, titulado “Vamos sin miedo por un Pemex moderno que genere riqueza a todos los mexicanos [y

¹⁰Véase:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>

Para las referencias a hechos notorios sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

mexicanas]2 con duración de cuarenta y cinco minutos con veintiún segundos, transmitido “en vivo”, el diecisiete de marzo.

20. c) Mediante acta circunstanciada de tres de abril, se certificó la presencia de tres personas menores de edad, como a continuación se muestra:

Imagen 1, visible del 00:00:11 a 00:00:13



Imagen 2, visible del 00:00:58 a 00:02:11.



Imagen 3¹¹, visible del 00:02:34 a 00:02:49.

¹¹ Respecto a la niña que aparece en la imagen número tres, en el acta circunstanciada de tres de abril, la autoridad instructora refirió que apareció en dos ocasiones: en el minuto 00:02:34 y en el minuto 00:13:41.



21. **d)** La titularidad de la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez se corroboró mediante su escrito de quince de febrero, en el que reconoció el canal de *YouTube* @XóchitlGálvez como su cuenta personal administrada por terceras personas¹².
22. Asimismo, se destaca que la denunciada, en su escrito de once de abril¹³ refirió que se trató de un evento realizado como parte de su campaña electoral, en el que fue imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.
23. En el mismo escrito, informó que no proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos.
24. Por otro lado, en su escrito de quince de abril¹⁴, comunicó que dio de baja el video denunciado, por lo que no existe duda sobre la titularidad de la cuenta.
25. **e)** De la misma manera, está acreditado que la publicación materia de controversia fue eliminada con posterioridad en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2024 en la modalidad de tutela preventiva, lo que está acreditado mediante acta circunstanciada de quince de abril¹⁵.

¹² La referida constancia se atrajo del expediente UT/SCG/PE/MORENA/172/PEF/563/2023, en cumplimiento al acuerdo de tres de abril (fojas 09 a 21 del cuaderno accesorio único).

¹³ Fojas 67 a 70 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Foja 165 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 170 y 171 del expediente.



26. **f)** Se tiene por acreditado que no se presentó la autorización y documentación correspondiente a los Lineamientos, respecto a la aparición de las tres niñas en la publicación, ya que la denunciada afirmó¹⁶ que no cuenta con una relación personal con los mismos, y debido a que acompañan a sus madres y padres al evento, no fue necesario solicitar el consentimiento.
27. La autoridad instructora determinó el incumplimiento de Xóchitl Gálvez al acuerdo ACQyD-INE-3/2024, respecto las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, mediante acuerdo de doce de abril.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

28. Esta autoridad jurisdiccional debe analizar y resolver si la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en su cuenta de *YouTube*, en su calidad de candidata a presidenta de la República de la Coalición, actualiza la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez y si derivado de ello los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su entonces candidata.
29. Asimismo, deberá pronunciarse respecto a si la denunciada incumplió con la medida cautelar ordenada en la modalidad de tutela preventiva en el ACQyD-INE-3/2024.

I. Vulneración al interés superior de la niñez

Marco normativo y jurisprudencia aplicable

30. En principio, cabe resaltar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.

¹⁶ En su escrito de once de abril (Fojas 138 a 139 del expediente).



31. Lo anterior, con base en lo dispuesto en instrumentos internacionales, tales como lo establecido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
32. Por su parte, la Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de los mismos.



32. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
33. Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
34. Al respecto, los citados Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁷ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
35. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:
 - a) **Participación directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
 - b) **Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de

¹⁷ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

36. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

37. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

38. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

39. Adicionalmente, se toma en consideración que si los videos a analizar son paneos o eventos transmitidos en vivo subidos a las redes



sociales después de haber concluido su transmisión, no podría considerarse una existencia a la vulneración de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

a. Caso concreto

40. Como se pudo observar, en la publicación denunciada y publicada en *YouTube*, se advirtió la aparición de **tres niñas**, de quienes no se cuenta con los permisos que exigen los Lineamientos para tener por acreditado que su imagen fue utilizada de manera voluntaria.
41. En la publicación, aparece la denunciada acompañada por distintos grupos de personas, frente a una multitud de personas.
42. En principio debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹⁸ ha fijado al respecto:
 - a) **La propaganda política** consiste esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

¹⁸ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



43. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso** para aspirar al poder.
44. Por lo anterior, derivado de un de un análisis integral y contextual de la publicación denunciada y de su contenido se advierte que la misma constituye **propaganda electoral**, en virtud que, atendiendo a la temporalidad en que fue publicada (diecisiete de marzo¹⁹), ésta se realizó en el marco de la etapa de campaña, aunado a que del título del video en análisis, se advierte que el contenido constituye promesas de campaña como la modernización de PEMEX que generará riqueza a todos los mexicanos [y todas las mexicanas] con el propósito de promover su candidatura a la presidencia de la República.
45. Por otro lado, la denunciada señaló que no existió la intencionalidad de la aparición de las personas menores edad alguna en ello y tampoco serían identificables, con lo que no se genera ningún daño a su imagen ni su reputación y se trata de situaciones no planeadas ni controladas.
46. Xóchitl Gálvez también refirió que los Lineamientos y la Ley Electoral no prevén como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco una sanción para dicho supuesto.
47. Al respecto, conforme al numeral 2, inciso c) de los Lineamientos, Xóchitl Gálvez se encontraba obligada a observar la referida normativa, por ser una candidata a la presidencia de la República y, en consecuencia, es sujeta de cometer la infracción; debiendo contar con las autorizaciones, documentos y, en su caso, las

¹⁹ Atendiendo a las fechas establecidas en el calendario electoral, la etapa de campaña transcurrió del 1 de marzo al 29 de mayo.



videgrabaciones que correspondan en términos de los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.

48. También, la denunciada refirió que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene disposiciones cuyo cumplimiento pueda imputarse a los particulares sino a los Estados que sean parte en el mismo. En el caso, se trata de la suscrita, en su individual, quien no representa al estado mexicano.
49. Al respecto, cabe referir que las disposiciones de los tratados internacionales son exigibles a los particulares al momento en que los Estados adoptan las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los referidos instrumentos internacionales²⁰.
50. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos fundamentales gozan de vigencia en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico.
51. Así, el hecho de que el Estado mexicano sea quien celebra los tratados internacionales, solamente representa el acto por medio del cual los derechos fundamentales contenidos en los mismos son incorporados al orden jurídico nacional, pero una vez que forman parte del mismo, su naturaleza es la misma que aquellos de fuente constitucional²¹.
52. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Xóchitl Gálvez, ni los partidos políticos PAN, PRI y PRD aportaron documentación para acreditar que cumplieron con lo estipulado en los

²⁰ Con fundamento en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Véase tesis aislada 1a. XLI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002746>



Lineamientos, aunado a que la denunciada refirió en su escrito de once de abril²² que no proporcionó la documentación que estos exigen, pero que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de su campaña electoral, no existió intencionalidad y tampoco son identificables las personas menores de edad, con lo que no se genera ningún daño a su imagen ni su reputación y se trata de situaciones no planeadas ni controladas.

53. Asimismo, señaló que la UTCE ha emitido criterios para el desechamiento de quejas relativos al mismo tema en los que destaca la existencia de una multitud profusa que imposibilita que las personas menores de edad sean identificables, la velocidad de la transición de las imágenes y concluye en la inexistencia de un riesgo al no ser identificables; criterio que debería aplicarse en este caso.
54. Al respecto, cabe valorar la forma en que fue compartido el material denunciado.
55. En este caso, la videograbación se realiza respecto de un evento masivo de precampaña, transmitido en vivo²³ en la que se presentan diversas tomas en movimiento (paneo), lo cual hace altamente improbable, razonablemente, identificar a las personas asistentes, menos aún a quienes son menores de edad.
56. Esto es, resulta evidente que la aparición de los menores en las imágenes es espontánea y accidental porque obedece a un evento de precampaña multitudinario, al que acuden personas militantes y simpatizantes de la precandidata, y en muchos de esos casos se hacen acompañar de personas menores de edad.
57. En ese sentido, cabe establecer una presunción *iuris tantum* que la aparición de presuntas personas menores en la videograbación denunciada resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras

²² Fojas 138 y 139 del expediente.

²³ Lo cual se acredita con el acta circunstanciada de tres de abril (visible a fojas 22 a 24 del expediente).



personas que también aparecen en esos materiales, pues la videograbación denunciada expone, de manera central, a distintas personas candidatas emitiendo sendos discursos y la filmación incluye imágenes de quienes asisten al evento, generalmente sentadas.

58. Entre las personas asistentes, derivado del movimiento de la cámara o teléfono que está transmitiendo, puede percibirse, si se observa con cuidado, que están presentes los menores que detectó la autoridad instructora.
59. Las mencionadas circunstancias son relevantes para determinar si una conducta desplegada es ilícita y por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.
60. Esto, tomando en cuenta que este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente (masivos, cuya transmisión es en vivo), a realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.
61. Por otra parte, no pasa inadvertido que la publicación se realizó el diecisiete de marzo y estuvo vigente hasta el día quince de abril siendo la fecha en la que la autoridad instructora certificó que había sido eliminada.
62. Sin embargo, conforme al criterio de la Sala Superior, se debe partir de una presunción de licitud en el sentido de que la parte denunciada tenía la idea de que el referido video se ajustaba al marco jurídico, por lo que, con motivo de las actividades de precampaña no consideró pertinente la realización de una edición para efecto de su difusión posterior.



63. En tal orden de ideas, se debe considerar que se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de Internet *YouTube* (paneo), en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de la otrora precandidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecen de forma espontánea durante la transmisión del evento de precampaña.
64. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida Xóchitl Gálvez, derivado de las características de la grabación y la forma de aparición de las personas menores de edad.

II. Culpa *in vigilando* de los partidos políticos integrantes de la Coalición

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

65. La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
66. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²⁴.

²⁴ Véase SUP-REP-589/2023.



67. Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²⁵, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
68. En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

b) Caso concreto

Respecto a la conducta consistente en la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes de la Coalición, esta autoridad jurisdiccional concluye que **no se acredita**, toda vez que ha resultado inexistente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, quien era su precandidata en el momento de los hechos denunciados.

III. Incumplimiento de medidas cautelares

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

69. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
70. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral

²⁵ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes²⁶.

71. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
72. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento²⁷.
73. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia²⁸.
74. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza²⁹.
75. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad

²⁶Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁷ Artículo 471, numeral 8.

²⁸ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

²⁹ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad³⁰, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

76. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido³¹.

b) Caso concreto

77. Mediante acuerdo de veintidós de abril³², la UTCE ordenó emplazar a Xóchitl Gálvez por el presunto incumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas el cinco de enero ACQD-INE-3/2024 en su vertiente de tutela preventiva, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/1357/PEF/371/2023 y acumulado.
78. Lo anterior derivado de que, mediante acuerdo de nueve de abril, se negó el dictado de medidas cautelares en este expediente por considerar que ya se habían concedido en el diverso ACQD-INE-3/2024 y se ordenó a la candidata denunciada a retirar o editar el material denunciado dentro del plazo de seis horas contadas a partir de su notificación.
79. El acuerdo de medida cautelar fue notificado a la denunciada, mediante oficio INE-UT/06742/2024, a las once horas del diez de abril de dos mil veinticuatro³³; por lo que el plazo que tenía para dar cumplimiento a lo ordenado en la determinación del órgano colegiado feneció a las diecisiete horas del mismo día diez, sin que se hubiera

³⁰ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

³¹ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.

³² Fojas 176 a 186 del expediente.

³³ Foja 129 del cuaderno accesorio único.



retirado o editado la publicación, según se hizo constar en el acta circunstanciada de doce de abril³⁴.

80. En la misma fecha, la autoridad responsable le hizo efectivo el apercibimiento previo y amonestó públicamente a la denunciada, ordenándole, nuevamente, que retirara o editara la publicación de inmediato, en un plazo máximo de seis horas.

81. Luego, el trece de abril, la denunciante informó que había eliminado la publicación³⁵, lo cual constató la autoridad responsable mediante acta circunstanciada de quince de abril y en la misma fecha acordó el cumplimiento de la medida cautelar.

82. Con base en los hechos relatados la autoridad instructora emplazó a la candidata y los partidos políticos denunciados por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, la que, como se ha dicho, si bien se negó en este expediente, se hizo sobre la base que ya existía una aplicable, en el acuerdo ACQD-INE-3/2024 de cinco de enero, que se les reiteró cumplir.

83. Al respecto, cabe recordar que la Comisión de Quejas en el citado acuerdo ordenó:

(...) para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera necesario reiterar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz la obligación que le fue impuesta como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a efecto que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.

2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

84. Ahora bien, cabe precisar que dicha determinación se emitió en un asunto en el que se analizó un evento de precampaña de Xóchitl

³⁴ Fojas 147 a 148 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Foja 149 del cuaderno accesorio único.



Gálvez, efectuado en Aguascalientes, y dirigido a la militancia de los partidos que la postulan el cual tuvo como propósito comunicar su posicionamiento y propuestas respecto de temas de interés general como la juventud y pobreza, por tanto, no buscó llegar a la ciudadanía en general.³⁶

85. En ese caso, la Comisión de Quejas determinó conceder las medidas cautelares y como consecuencia de ello, ordenó a Xóchitl Gálvez que, de inmediato, en un plazo que no excediera de tres horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que ahí se resultan identificables y que ha sido señaladas. Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.
86. Además, bajo la vertiente de tutela preventiva hizo referencia a los acuerdos ACQyD-INE-245/2023 y ACQyD-INE-251/2023 emitidos el dieciséis y veinte de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente donde, para evitar situaciones en las que se pudiera poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se consideró procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, **relacionadas de cualquier forma con sus actividades como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México**, en las que aparecieran personas menores de edad diera cumplimiento a los Lineamientos
87. Por lo anterior, reiteró a Xóchitl Gálvez la obligación que le fue impuesta como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a efecto que en las publicaciones que realizara por cualquier medio,

³⁶ SRE-PSC-96/2024



en las que parezcan personas menores de edad diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

88. A diferencia de ese supuesto, en este caso se denuncia una publicación de diecisiete de marzo en el que Xóchitl Gálvez actuó con el carácter de candidata, por lo que se considera que la determinación de la Comisión de Quejas, en tutela preventiva no es aplicable para esta distinta situación.
89. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de dicha infracción pues la tutela preventiva se acotó a una temporalidad concreta de aplicación**, siendo la participación de la denunciada en el proceso de precampaña, es decir, mientras ostentaba la calidad de precandidata a la presidencia de la República por la Coalición, sin embargo, ello no significa que le sea aplicable a las publicaciones posteriores.
90. Lo anterior es así considerando que el pronunciamiento contenido en el citado acuerdo fue en la vertiente de la figura de tutela preventiva y expresado en términos genéricos, esto es, no existió una orden específica y dirigida explícitamente a la denunciada en torno a una acción particular ni a su actuar como candidata.
91. Aunado a que, atendiendo a su naturaleza, la tutela preventiva se acota a una temporalidad, en el caso en concreto, el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 se ordenó cuando la denunciada tenía la calidad de precandidata a la presidencia de la República, por tal motivo la tutela preventiva que se dictó en este acuerdo estaba acotada a una temporalidad concreta de aplicación, esto es, la etapa de precampaña, que fue para la que se dictó la medida, lo cual, no abarcaba a las publicaciones *a posteriori*³⁷.
92. Ello, ya que el dictado de medidas cautelares bajo la vertiente de tutela preventiva no puede interpretarse con efectos tan generales y expansivos a toda la información que dé a conocer una persona en concreto, sino que debe ser para un tipo específico o un grupo de

³⁷ Véase SRE-PSC-147/2024.



publicaciones, acotadas a una temporalidad o etapa, respecto de las cuales se tenga la duda de que se vuelvan a retomar y, como en el caso concreto, vulnerar los derechos de los menores de edad en cuestión³⁸.

93. De tal manera, si la autoridad instructora pretendió justificar la presunta actualización del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 con base en la premisa de que existía un pronunciamiento previo, entonces también debió considerar los alcances concretos de aplicación de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva³⁹. Ello como parte de los principios de exhaustividad, objetividad, legalidad y certeza jurídica, que está obligada a respetar y proteger los bienes jurídicos tutelados que en ellos se consignan⁴⁰.

94. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

³⁸ Véase asunto SRE-PSC-60/2024 confirmado mediante el SUP-REP-326/2024 y SUP-REP-332/2024.

³⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Especializada en el SRE-PSC-142/2024.

⁴⁰ De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias** al margen del texto normativo



ANEXO ÚNICO

I. ELEMENTOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el tres de abril⁴¹, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la publicación del video de *YouTube* denunciado.

1. 2 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez⁴² en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/172/PEF/563/2023 mediante la cual reconoce como suyas, entre otras redes sociales, el canal de *YouTube* en el que fue publicado el video denunciado en el presente asunto.

1. 3 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PAN⁴³ en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/172/PEF/563/2023 mediante la cual refiere, entre otras cosas, que no tienen acceso a la cuenta personal de Xóchitl Gálvez y tampoco maneja sus redes sociales, asimismo reconoce a Xóchitl Gálvez como simpatizante del partido.

1. 4 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PRI⁴⁴ en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/172/PEF/563/2023 mediante la cual refiere, entre otras cosas, que no tiene conocimiento sobre la titularidad de la cuenta de *Facebook* de Xóchitl Gálvez, asimismo reconoce a Xóchitl Gálvez como simpatizante del partido.

1. 5 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PRD⁴⁵ en el expediente

⁴¹ Fojas 22 a 25 del expediente.

⁴² Fojas 27 a 29 del expediente.



UT/SCG/PE/MORENA/CG/172/PEF/563/2023 mediante la cual refiere, entre otras cosas, que no tiene acceso a las cuentas, en virtud de que aparentemente es cuenta personal de Xóchitl Gálvez, asimismo reconoce a Xóchitl Gálvez como presunta simpatizante del partido.

1. 6 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PAN⁴⁶ el cuatro de abril mediante la cual refiere que su representada no cuenta con la documentación que se pide, dado que fue un acto incidental, por tal motivo no vieron la necesidad de recabar dicha información.

1. 7 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PRD⁴⁷ el cuatro de abril mediante la cual refiere que desconoce el perfil de quien presuntamente muestra a personas menores de edad, porque no se identifica con certeza a quien se refiere y tampoco aprecia de las copias que le corren traslado si las personas a quienes se refieren corresponden a personas menores de edad.

1. 8 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por el PRI⁴⁸ el cuatro de abril mediante la cual refiere que al no ser el administrador ni titular de la cuenta, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información requerida.

1. 9 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez⁴⁹ de once de abril, mediante el cual refiere que no

⁴³ Foja 30 a 31 del expediente.

⁴⁴ Fojas 32 a 35 del expediente.

⁴⁵ Fojas 37 a 39 del expediente.

⁴⁶ Foja 77 a 78 del expediente.

⁴⁷ Fojas 79 a 82 del expediente.

⁴⁸ Fojas 83 a 85 del expediente.

⁴⁹ Fojas 138 a 139 del expediente.



proporcionó la documentación que exigen los Lineamientos dada la cantidad de personas que aparecen en el video, al tratarse de un evento de su campaña electoral.

1.10 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el doce de abril⁵⁰, mediante la cual se verificó el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de abril, certificando que el video de *YouTube* denunciado seguía visible.

1.11 Documental privada. Relativa a escrito de Xóchitl Gálvez⁵¹ de quince de abril, mediante el cual informa la eliminación del video denunciado.

1.12 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el quince de abril⁵², mediante la cual se verificó el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de doce de abril, certificando que el video de *YouTube* denunciado había sido eliminado.

1.13 Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPDF/1464/2024 por el que se informa el financiamiento a los partidos políticos al mes de marzo de 2024⁵³.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y Xóchitl Gálvez ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

⁵⁰ Fojas 147 a 148 del expediente.

⁵¹ Foja 165 del expediente.

⁵² Fojas 170 a 171 del expediente.

⁵³ Fojas 187 a 214 del expediente.



2.1 PRESUNCIONAL. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

2.3. DOCUMENTAL PÚBLICA⁵⁴. Consistente en declaración del ejercicio de impuestos federales de Xóchitl Gálvez correspondiente al ejercicio 2022⁵⁵.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

⁵⁴ Esta documental únicamente fue ofrecida por Xóchitl Gálvez.

⁵⁵ Foja 259 del expediente.